

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Batista y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco Inoa Bisonó y Héctor Rivas Nolasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9165 serie 33, domiciliado y residente en la calle 3 No. 14 del sector Monte Rico de la ciudad de Santiago, prevenido, Francisco Antonio Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 1994 a requerimiento de la Lic. Francisco Inoa Bisonó, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Héctor Rivas Nolasco, en representación de Rafael Batista y Seguros Patria, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los nombrados Rafael Batista y Lorenzo Miguel Tamárez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados: **SEGUNDO:** Que debe declarar y

declara al nombrado Rafael Batista, culpable de violar los Arts. 49 párrafo 1 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Santos y el menor Claudio Morán, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Lorenzo Miguel Tamárez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **CUARTO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Julia Mercedes Morán y Gladys María Santos quienes actúan en su calidad de madre la primera del menor Claudio Morán y la segunda en su calidad de esposa superviviente del fallecido Ramón Burgos Santos, en contra de los señores Francisco Antonio Fernández, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Fernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Julia Mercedes Morán, y b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Gladys María Santos Vda. Burgos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de las graves lesiones sufridas y recibidas por el menor Claudio Morán y por la muerte ocurrida al señor Ramón Burgos Santos en el presente accidente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad ya expresada; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Batista, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Lorenzo Miguel Tamárez; **NOVENO:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Antonia Ivelisse Espailat Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad@; que como consecuencia del recurso de apelación de que se trata intervino el fallo objeto de los presentes recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó en su condición de abogado constituido y apoderado especial del señor Rafael Batista, en contra de la sentencia No. 719-Bis de fecha 6 de diciembre de 1990, y fallada el día 12 de febrero de 1991, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales (cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión); **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Batista, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Francisco Antonio Fernández y Rafael

Batista, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y condena a Rafael Batista, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe declararse como al efecto declara la presente sentencia común, oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza@;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Fernández, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente Francisco Antonio Fernández, en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía Seguros Patria, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1996, su memorial de casación, a través del cual solicita que se rechace la sentencia impugnada, informando que el presente proceso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable entre las partes, anexando al mismo fotocopias de los cheques con los cuales les pagó a las reclamantes Julia Mercedes Morán y Gladys María Morán, y los descargos firmados por éstas, así como copia del cheque emitido a favor de su apoderado especial Lic. Jaime Cruz Tejada, por concepto de pago total y definitivo de sus honorarios; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por carecer de objeto, toda vez que ya fueron satisfechas las indemnizaciones acordadas en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Rafael Batista, prevenido

Considerando, que el recurrente Rafael Batista, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: A1) Que por el estudio de las piezas que forman el expediente, de la lectura del acta policial, por las declaraciones prestadas por el menor Claudio Ventura Mora, en el primer grado, las cuales fueron leídas en audiencia, lo mismo que las prestadas en la Policía Nacional, por los co-prevenidos Rafael Batista y Lorenzo Miguel Tamárez y por el estudio de la sentencia recurrida, puede establecerse la violación de los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 2) Que las únicas declaraciones que reposan en el expediente del prevenido recurrente Rafael Batista, fueron dadas por ante la

Policía Nacional, dónde declaró entre otras cosas que mientras transitaba por la carretera de La Ciénega en dirección de norte a sur, venía una motocicleta en dirección opuesta, ocupándole el carril de la derecha, que por defenderlo se estrelló en la parte trasera de la camioneta placa No. 263-825, que estaba estacionada en la misma vía, provocando que esta rodara hasta alcanzar un motorista que estaba ahí parado; 3) Que las personas que resultaron lesionadas por el accidente resultaron ser José Ramón Burgos Santos, el cual viajaba en la camioneta chocada, por el Jeep conducido por Rafael Batista, y murió a consecuencia del accidente, y Claudio Ventura Mora, el cual presenta a consecuencia del accidente, lesiones de carácter permanente, según se comprueba por el acta de defunción y el certificado médico legal aportados a tales fines al proceso; 4) Que la Corte ha podido comprobar que el único responsable del accidente lo es el prevenido recurrente Rafael Batista, el cual por su manejo temerario e imprudente, no pudo evitar el accidente@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multas de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a uno o más personas, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Rafael Batista a dos (2) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Fernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Batista; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do